



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04389-2022-PA/TC
LIMA
PODER LEGISLATIVO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, con fundamento de voto que se agrega y Ochoa Cardich han emitido el presente auto. Los magistrados Pacheco Zerga (presidenta) y Hernández Chávez emitieron votos singulares, que también se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público encargado del Poder Legislativo contra la resolución de fojas 196, de fecha 17 de agosto de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 26 de diciembre de 2019 (f. 95), Manuel Peña Tavera, procurador público adjunto del Poder Legislativo, interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Plantea, solicita lo siguiente:
 - como *pretensión principal*, que se declare nula la Resolución s/n, de fecha 10 de setiembre de 2019, Casación Laboral 7238-2018 Lima (f. 5), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por don Javier Augusto Donayre Rojas, casó la sentencia de vista de fecha 18 de noviembre de 2018 y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia apelada de fecha 17 de marzo de 2017, en el extremo que declaró improcedente la reposición; y, reformándola, la declaró fundada; en consecuencia, ordenó que la entidad demandada cumpla con reponer al accionante en su mismo cargo que venía ostentando o





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04389-2022-PA/TC
LIMA
PODER LEGISLATIVO

en otro de similar categoría; y la confirmó en lo demás que contiene.

- como *pretensión accesoria* requiere que se declaren nulos todos los actos procesales emitidos con posterioridad a la emisión de la ejecutoria suprema de fecha 10 de setiembre de 2019, como lo es la Resolución 8, de fecha 4 de octubre de 2019 (Expediente 21629-2015-0-1801-JR-LA-01).

Se alega vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, así como a los principios de legalidad, a la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo público y de interdicción de la arbitrariedad.

Resolución de primer y segundo grado o instancia

2. El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 20 de enero de 2020 (f. 144), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que de autos se advierte que los jueces supremos, al calificar el recurso de casación, han procedido conforme a la disposición normativa que establece el procedimiento respectivo, por lo que, ajustándose a derecho tal decisión, no se trata de un proceso irregular como para que sea cuestionado a través del proceso de amparo.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución 3, de fecha 17 de agosto de 2021 (f. 196), confirma la apelada, por estimar que lo que en el fondo se pretende es una nueva revisión o el reexamen de lo considerado y decidido en la resolución materia de cuestionamiento; es decir que la jurisdicción constitucional se convierta en una nueva u otra instancia de revisión, lo que no puede ser realizado por la vía del proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04389-2022-PA/TC
LIMA
PODER LEGISLATIVO

Análisis del caso

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 26 de diciembre de 2019 y fue rechazado liminarmente el 20 de enero de 2020 por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Posteriormente, con Resolución 3, de fecha 17 de agosto de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la sala revisora confirme la decisión de primer grado, sino que, por el contrario,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04389-2022-PA/TC
LIMA
PODER LEGISLATIVO

debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que faculta a este Tribunal a anular resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión; siendo así, se resuelve nulificar la resolución de segundo grado que declaró el rechazo liminar de la demanda. Asimismo, conforme a las reglas procesales ahora vigentes (artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional), se dispone que la demanda sea admitida por el juez de primera instancia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 17 de agosto de 2021 (f. 196) que confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARA VIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04389-2022-PA/TC
LIMA
PODER LEGISLATIVO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MONTEAGUDO VALDEZ**

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente del Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un proceso constitucional que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos fundamentales) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por tanto, en el presente caso, conforme a lo dispuesto por los citados artículo 6 y la primera disposición complementaria final del Código, corresponde nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta sea admitida y se tramite conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04389-2022-PA/TC
LIMA
PODER LEGISLATIVO

**VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA
PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara “manifiestamente improcedente”, como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental¹.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Cfr., por todas, la resolución recaída en el expediente. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04389-2022-PA/TC
LIMA
PODER LEGISLATIVO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el caso de autos emito el presente voto singular porque considero que, al haberse producido un doble rechazo liminar de la demanda, resulta necesario declarar la nulidad de las resoluciones de primera y segunda instancia, por cuanto ambas contienen el mismo vicio. Declarar la nulidad solo de la última de ellas obligaría a la segunda instancia del Poder Judicial a declarar la nulidad de la resolución de primera instancia, lo que genera mayor carga procesal de forma innecesaria, cuando ello puede ser realizado directamente por este Tribunal Constitucional. En tal sentido, en aplicación del principio de economía procesal, consagrado en el artículo III del Nuevo Código Procesal Constitucional, considero que resulta pertinente declarar la nulidad de ambas resoluciones.

En atención a lo expuesto, mi voto es por:

1. Declarar **NULAS** la Resolución 1, de fecha 20 de enero de 2020 (f. 144), emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional, declaró improcedente liminarmente la demanda de autos, y la Resolución 3, de fecha 17 de agosto de 2021 (f. 196), emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ